JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDADAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. Designación de Curador No 2019-325

En el presente proceso se encuentra surtido el emplazamiento ordenado en el auto admisorio visible a folio 18, sin que se presentará alguna persona que se creyera con derecho de ejercer la guarda de la niña Saray Michel Guaza Aponzá, por lo cual se continuará con el procedimiento y, en virtud del art. 579 del Código general del proceso, se procederá a decretar las pruebas correspondientes.

Por lo anterior el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL: Incorporar los documentos aportados con el escrito de la demanda.

TESTIMONIALES: Decretar el testimonio de Martha Italia Lucumí, cuya comparecencia estará a cargo de la parte actora, so pena de las consecuencias procesales y pecuniarias que podrían llegar a acarrear la incomparecencia de los testigos, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 de Código General del Proceso.

DE OFICIO: Para el esclarecimiento de los hechos, el despacho hará uso de las facultades oficiosas que le conceden los Art. 169 y 170 del CGP:

- Escúchese los testimonios de los parientes de la niña SARAY MICHEL, señores: Giovanni Aponza Mera, Paola Andrea Guaza Aponza, Sandra Patricia Guasa Aponza, John Freddy Guasa Aponza y Diana María Guasa Aponza, cuya comparecencia estará a cargo de la parte actora.

- Dispóngase la visita de la trabajadora social adscrita a este despacho al lugar de residencia de la mentada niña, a fin de establecer las condiciones en las que aquella se halla y si tiene garantizado el goce de sus derechos.

SEGUNDO. Se convoca a una audiencia pública para practicar pruebas y dictar sentencia. Para este propósito, se señala el día **diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, la que se realizará con apoyo en las herramientas tecnológicas que se hallaren disponibles, "*ya sea de manera virtual o telefónica*", de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 ibídem y 2º y 7º del Decreto 806 de 2020. Se advierte que en la audiencia en

mención se agotarán todas sus etapas procesales hasta proferir sentencia, incluyendo el interrogatorio de parte; igualmente, sobre las consecuencias pecuniarias, probatorias y procesales que podrá acarrear la inasistencia a la audiencia en cita.

Ahora bien, por la Secretaría del despacho, al menos dos (2) días antes de la realización de la audiencia en cita, comuníquese con las partes y sus apoderados judiciales, "*con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará*"[1], correspondiendo a cada extremo procesal garantizar su intervención, la de sus abogados y testigos que fueron decretados por su solicitud.

TERCERO. Conminar a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, **actualicen** la información de sus correos electrónicos enviando lo pertinente al correo institucional del Despacho, j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No 040 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).
Santiago de Cali, 13-07-2020

María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

[1] Artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

sbgs